CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 093
FECHA: 17 MAYO 2022

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de dos (02) Árboles en Riesgo"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL AREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución 1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008 las modificaciones hechas en la Resolución 1.4165 del 30 de abril del 2010 y las modificaciones hechas mediante la Resolución 2-3307 del 27 de abril del 2017 y;

CONSIDERANDO:

Mediante oficio con radicado N°20221103894 del 29 de abril de 2022, el señor **STO. JAIDEL BUELVAS G.** solicita a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, aprovechamiento forestal de árbol aislado, atendiendo a la solicitud de la señora **TULIA JOSEFA GUERRA VEGA**, quien informa la existencia de un árbol en riesgo, en calidad de presidenta de la Junta de la Capilla Santa Lucia de la vereda de Patio Bonito, de la jurisdicción del municipio de Sahagún, departamento de Córdoba.

Se realiza la visita de verificación el día 11 de mayo de 2022, por el cual se rinde el presente informe.

Que mediante la Resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008, “Por la cual se reglamenta el acuerdo No. 94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación’’, se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el acuerdo No. 94 de 12 de agosto de 2008.

Que mediante la Resolución No. 1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la resolución No. 1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº. 2-3307 del 27 de Abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de Agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de Abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en

el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Que el contratista de la CVS, **Juan José Bula Coronado,** practico visita y rindió el informe técnico de visita, señalando algunos aspectos técnicos descritos en la respectiva en la ficha de evaluación concepto de árbol en riesgo así.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI	**Código**	CS-FO-62
		Versión	2
	FICHA DE EVALUACIÓN Y CONCEPTO DE ÁRBOLES EN RIESGO	**Fecha**	28/04/2022

Coordenadas:			
Espacio Público:	**X**	**Espacio Privado:**	

Radicado de la solicitud: 20221103894

Información del Propietario (SI APLICA):

Descripción de especies y número de individuos:

1. Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) DAP: 0,63m Altura: 18m Volumen: 3,96 m

2. Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) DAP: 0,50m Altura: 18m Volumen: 2,52m

Ubicación administrativa (Municipio - Corregimiento - Vereda): Capilla Santa Lucia de la vereda de Patio Bonito de Sahagún, Córdoba.

			Marq				**Marqu**

			ue X				e X
Estado Físico	**Copa**	Excesiva ramificación	X	**Estado fitosanitario**	**Copa**	Herbivoria	
		Podas anteriores anti técnicas				Antracnosis	
		Podas anteriores técnicas				Agallas	
		Ramas secas				Necrosis	
		Rebrotes				Tumores	
		Copa asimétrica				Clorosis	
		Ramas pendulares				Marchitamiento	
		Ramas Peligro de Caída	X			Cáncer	
		Desgarre de rama	X			Pudrición localizada copa	
		Descope				Mildeos	
		Normal				Carbones	
		Densidad normal				Royas	
		Densidad media				Puntos de succión	
		Densidad baja				Puntos traslucidos	
		Densidad Muy malo				Plasmolisis	
		Bueno				Presencia de insectos	
		Regular				Ninguna de las anteriores	X
		Malo			**Fust**	Resinosis	

		Bifurcado			**e**	Chancros	
		Bifurcación basal				Pudrición localizada en fuste	
		Bifurcaciones basales				Gomosis	
		Fuste recto				Tumores	
		Inclinado				Agallas	
		Grados de inclinación				Presencia de insectos	
		Muy inclinado	X			Ninguna de las anteriores	X
	Fuste	Torcido	X		**Raíz**	Pudrición localizada de raíz	
		Compartimentalizado				Ninguna de las anteriores	X
		Madera revirada			**General**	Parcialmente seco	
		Acanalado				Seco	
		Anillado				Sano	
		Descortezado				Copa Bueno	
		Socavamiento basal				Copa Regular	
		Afectado por guadañadora				Copa Mala	
		Presencia de objetos extraños				Fuste Bueno	
		Daño mecánico leve				Fuste Regular	X
		Daño mecánico grave				Fuste Bueno	

		Daño mecánico medio				Raíz Buena	
		Grieta				Raíz Regular	X
		Fisura				Raíz Mala	
		Cavidad					
		Corteza incluida					
		Arquitectura pobre					
		Bueno					
		Regular		**Fotografía General:**		**Fotografía especifica:**	
		Malo					
		Suprimido					
	Raíz	Raíces descubiertas	X				
		Poda de raíz antitécnica en radio critico					
		Poda de raíz antitécnica					
		Poda de raíz antitécnica fuera de radio critico					
		No apreciable					
		Raíces estranguladoras					
		Raíces entorchadas					
		Montículo					
		Bueno					
		Regular	X				

		Malo			

Resumen del estado Físico y Fitosanitario: Durante la visita técnica se encontraron 2 ejemplares de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum)* el primero de ellos con un DAP de 0,63 metros y una altura de 18 metros obteniendo un volumen de 3,96 metros cúbicos, el segundo tiene un DAP de 0,50 metros y una altura de 18 metros obteniendo un volumen de 2,52 metros cubiscos, en términos generales, ambos ejemplares presentan un mal estado físico, dado que sus fustes están muy inclinados y torcidos, en sus copas hay una excesiva ramificación, algunas ramas se han desprendido y otras tienen peligro de caída, estas ramas posan sobre el techo de la capilla, además las raíces de los mismos están descubiertas, generando así un riesgo por fuertes vientos o lluvias que puedan derrumbarse cayendo sobre la capilla o sobre los feligreses.

Concepto del Tratamiento: Que estos árboles se encuentran plantados en espacio público, en Capilla Santa Lucia de la vereda de Patio Bonito del municipio de Sahagún, Córdoba, que debido a sus estados físicos y fitosanitarios, el tratamiento recomendado es aprovechamiento forestal. Que estos árboles con las condiciones actuales representan un peligro para la integridad de las personas que están a su alrededor y para las viviendas de las mismas, dado la inclinación de sus fustes, su gran altura, que poseen ramas con peligro de caída y otras de ellas estén desprendidas, además de la época de fuertes lluvias y viento, los cuales podrían provocar un derrumbamiento.

Recomendaciones Generales: Se recomienda otorgar permiso al municipio de Sahagún, representando legalmente por el señor JORGE DAVID PASTRANA SAGRE, como administrador del espacio público o su apoderado, para la TALA de dos (02) árboles aislados de las especies Orejero (*Enterolobium cyclocarpum)* con un volumen total de 6,48 metros cúbicos.

La actividad autorizada de tala de los árboles debe ser realizada por personal capacitado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades, y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va a realizar dicha actividad.

Finalizado los trabajos, de tala, se deberán retirar inmediatamente los escombros, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

La persona autorizada debe coordinar con las entidades prestadoras de los servicios públicos, en el caso de requerir el retiro de acometidas o la interrupción del servicio durante el tiempo que dure actividad, así como con la Policía, en caso de que sea

necesario el cierre de la vía aledaña a donde se localizan los árboles, para evitar accidentes durante el desarrollo de la misma. **Periodo de aprovechamiento:** la actividad se debe realizar teniendo en cuenta los aspectos ambientales contemplados en el concepto técnico rendido, para lo cual se concede un término no superior a seis (06) meses hábiles.
Se condiciona al municipio de Sahagún, departamento de Córdoba, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles, por lo tanto, la compensación es de diez (20) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales. La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir contribuyendo a la comunidad del Municipio de Sahagún con el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles. El condicionado de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en un tiempo no mayor a seis (06) meses una vez se haya iniciado el aprovechamiento forestal autorizado, indicando lo siguiente: • El acto administrativo al cual se le da cumplimiento. • Las especies sembradas. • Sitio donde se estableció la siembra. • Descripción de cada actividad ejecutada y • El registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación. • Aportar el kmz o shapefile de la compensación De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento de la compensación por el termino de tres (03) años y se requiere la presentación de los informes de mantenimiento los primeros cinco (05) días de cada mes en una periodicidad semestral, durante los tres (03) años de ejecución de dicho mantenimiento. El acreedor de la obligación debe garantizar la presencia de la compensación ante eventos fortuitos como incendios, inundaciones entre otros. En el caso, que estos eventos se presenten debe comunicarle a la Corporación por escrito aportando las evidencias que demuestren lo ocurrido y solicitar la ampliación del tiempo de mantenimiento que se tenga pendiente al momento del evento, al cabo de la terminación del mantenimiento se debe entregar para el cierre el 95% de sobrevivencia de la compensación impuesta. Cabe resaltar que, si la siembra no sobrevive en el tiempo estipulado por malas prácticas de mantenimiento será responsabilidad del condicionado su reposición, por ende, el tiempo empezará a contarse desde el día en que se realice la siembra de los individuos arbóreos nuevamente.

 **Firma del Contratista evaluador**	**Fecha de evaluación: 11/05/2022**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo establecido en el manual de trámites y el sistema de gestión de calidad, cuando se trate de árboles en riesgo se aplicará excepcionalmente un trámite especial, donde el departamento cuenta con una amplia diversidad de especies de árboles, donde se trabaja por el cuidado y preservación de estos a fin de reducir o mitigar situaciones de riesgo, más aún para aquellos que se encuentran ubicados en la zona urbana y que deben convivir con elementos como el concreto, las construcciones, los separadores de calles, el tránsito vehicular, redes de electricidad y de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta, que el principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza.

Bajo este concepto, se identificó la necesidad de establecer un trámite corto y expedito para la atención de individuos arbóreos de condición de riesgo, que permita dar una atención oportuna a la prevención y/o mitigación del riesgo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

En su artículo 79 de la Constitución Política, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger

la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución Política, indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que según el artículo 23, de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes (...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales-CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Así mismo el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, su deber de o*torgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la Sentencia C-462/08, Corte Constitucional, que dice: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas*

que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos… Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales".

Comoquiera que las CAR-CVS, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Solicitudes Prioritarias. Establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, Tala de Emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, *obras de infraestructura o edificaciones*, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.**

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, Principios generales, numeral 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

En sentencia C-293 de 2002, se profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Finalmente, en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II)

no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

En Sentencia T-199/10 la honorable Corporación ha sostenido que "las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.

Que con base en las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto de evaluación de fecha 11 de mayo de 2022, se encuentra viable autorizar el aprovechamiento forestal, de conformidad con las condiciones expuestas en los siguientes artículos

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso al municipio de Sahagún, como entidad administradora del espacio público, representado legalmente por el señor **JORGE DAVID PASTRANA SAGRE**, para que realice el aprovechamiento de dos (02) árboles en riesgo las especies Orejero (*Enterolobium cyclocarpum)*, localizado en espacio público, en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO: La actividad se debe realizar teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el concepto técnico rendido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se concede un término no superior a seis (06) meses hábiles, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante la actividad se deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, realizando cerramiento del área de influencia de los trabajos con cinta de protección. Finalizado los trabajos de TALA se deberán retirar inmediatamente o en su defecto en un plazo máximo de 24 Horas los escombros y residuos del aprovechamiento forestal, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

Igualmente, los trabajos realizados deberán ejecutarse de tal manera que no causen daño a otras especies forestales, transeúntes y/o estructuras, y se deberá coordinar con los entes encargados de la administración de los servicios públicos el retiro de acometidas o cables que sean necesarios para llevar a cabo dichos trabajos.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación CVS, no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de la actividad y movilización de productos, estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la siguiente Resolución a la subsede CVS, según su jurisdicción, para así hacer el seguimiento correspondiente al procedimiento acordado en la presente Resolución y preséntese informe a la oficina del Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

ARTÍCULO QUINTO: El interesado podrá solicitar prorroga, con diez (10) días antes del vencimiento de la misma de conformidad al Decreto 19 del 2012, la cual se hará mediante oficio indicando por qué la necesidad de la prórroga.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación CVS, podrá imponer las sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución, al municipio de Sahagún representado legalmente por el señor **JORGE DAVID PASTRANA SAGRE**, como administrador del espacio público o su apoderado, debidamente constituido y al señor **STO. JAIDEL BUELVAS G.** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de Reposición, ante el Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Resolución 093 Mayo 17/22

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS**

Proyectó: Lina C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 093
FECHA: 17 MAYO 2022